

**REPARACIÓN INTEGRAL: HERRAMIENTA DE EQUILIBRIO Y JUSTICIA PARA
QUEJOSOS Y LITIGANTES**

LUIS LEOCADIO TAVERA MANRIQUE

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

FACULTAD DE DERECHO

DIRECCIÓN DE POSGRADOS

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO SANCIONATORIO

BOGOTÁ

2015

INDEMNIZACIÓN INTEGRAL: HERRAMIENTA DE EQUILIBRIO Y JUSTICIA PARA LITIGANTES Y QUEJOSOS.

RESUMEN

Los Estatutos Fiscal y Penal, desarrollaron una eficiente herramienta de equilibrio y acceso a la justicia, La Indemnización Integral del Daño. Elemento jurídico que fue omitido en la estructuración del Régimen Disciplinario del Abogado y que, su implementación a este código, facilitaría notablemente la posibilidad de llegar a la Extinción de la Acción Disciplinaria. Viabilizando a la justicia por el tan requerido camino de la descongestión, por el cual todo el sector judicial debe propender. Para tal fin, se plantea entonces una Reforma al actual Régimen Disciplinario del Abogado, que lo equipararía eficazmente en la celeridad y equidad, frente a los otros Estatutos, en la misma oportunidad de justicia, tanto para litigantes como para los querellantes, quienes se verían beneficiados de la Indemnización Integral mediante la Conciliación, recuperando las expectativas de resultas procesales frustradas por las conductas reprochables, y en términos generales, en pro de una administración judicial eficiente y transparente.

PALABRAS CLAVES: Indemnización integral, equilibrio, acceso, extinción, retribución y reparación

**FULL COMPENSATION: TOLL OF BALANCE AND JUSTICE FOR LITIGANTS
AND COMPLAINANTS.**

BY: *LUIS LEOCADIO TAVERA MANRIQUE*

ABSTRTRACT:

Fiscal and Criminal Statutes, developed an efficient toll of balance and access to justice, The Full Compensation of Damage. Legal element that was omitted in the restructuring Disciplinary Regimen of the Lawer and that, which implementation to this Code will greatly facilitate the possibility of reaching the extinction of the disciplinary action. Giving way to justice by the required road of streamline, by which all judicial sector must tend. For this purpose, then it arises a Reform For The Current Disciplinary Regime of the Lawer, which will equip it quickly and effectively in equity compared to other statutes, in the same opportunity to justice for both litigants and the complainants, who benefit from the full compensation would be through conciliation, recovering the procedural result of frustrated expectations by improper conduct, and in general terms, in favor of an efficient and transparent judicial administration.

KEY WORDS: Full compensation, balance, access, extinction, retribution, repair.

INTRODUCCIÓN

Al encontrar un desequilibrio sustancial y estructural en el Régimen Disciplinario del Abogado, frente a otros estatutos, tanto para éste en su condición de sujeto disciplinable, como para quienes mediante la figura de la queja o querrela acuden a reclamar justicia, desarrollaremos la idea de *equilibrio*, acudiendo a la figura de la Justicia Restaurativa a través de La Reparación Integral del Daño. Así se podrá cumplir con la razón de ser, del Estado Social y Democrático de derecho, que busca satisfacer real y materialmente los propósitos de quienes acuden a la jurisdicción disciplinaria en busca de justicia, y/o equilibrar las cargas, en *razón* de comportamientos desplegados por profesionales del derecho, que han logrado afectar sus intereses. Si aplicamos esta Institución, la cual es parte de los contenidos en el Derecho Penal y el Derecho Fiscal, daremos un gran paso hacia la Justicia Restaurativa.

Con la expedición del primer Código Disciplinario del Abogado – Ley 1123 de 2007-¹ como norma estructurada, conforme a la técnica jurídica vigente y como actualización consecucional de la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991; en pro de una recta y cumplida administración de justicia y con la misión de defender los derechos de la sociedad y los particulares. Al advertir, que fue ampliada la gama de deberes de los profesionales del derecho, el dossier de faltas, la naturaleza y término del régimen sancionatorio; sin lugar a dudas, se acumuló una codificación excesivamente represiva. Sí bien es cierto se rodeó a los investigados e intervinientes de garantías constitucionales y legales, se dejó también de lado la posibilidad de los quejosos, de recuperar sus derechos afectados por quien recibió su confianza y la expectativa. Se olvidó por el legislador la reparación.

No obstante, tratándose del quejoso, como sujeto autor de la querrela y además, como víctima de la conducta reprochable del letrado encartado, no cuenta con posibilidad de conciliar, transigir y mucho menos propender por la *Reparación Integral de Daños* y con ella, lograr el cometido

¹ Ley 1123 de 2007 por medio de la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado.

constitucional de la pronta y cumplida administración de justicia. La ausencia de esta figura de *reparación de daños y perjuicios*, con ocasión de la transgresión de las diferentes conductas, descritas en el Título II, de la Ley 1123 de 2007, no es más que la confirmación de la desigualdad frente a otras jurisdicciones, en relación con el favorecimiento de las personas que acuden a una pronta y justa solución de sus conflictos.

Se abandonó la necesidad, de traer la figura de *reparación integral del daño* al articulado del Estatuto de Ética de los abogados, a partir de principios constitucionales como: la solidaridad de las personas, la protección en su vida, su honra y bienes apuntalados en los artículo 1º y 2º de nuestra Carta Magna, igualdad ante la Ley, protección y trato de las autoridades (Art 13),² y al debido proceso del Artículo 29.³ Y a principios rectores del Código Disciplinario del Abogado, así: igualdad material, aplicación de principios e interpretación normativa.

Indispensable es estudiar la *definición*, los principios, la gestión y el objeto de la responsabilidad fiscal, el *daño patrimonial al Estado*. La manera como se llega a la cesación de la acción fiscal, mediante la figura de resarcir el daño totalmente, Ley 610 del 2000.⁴ Y así, configurar el equilibrio buscado para nuestro propósito.

² Igualdad ante la Ley y las autoridades. Todas las personas nacen libre e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de raza, sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

³ Debido proceso, favorabilidad y derecho de defensa. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público, sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso.

⁴ Ley 610 de 2000 por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías.

A continuación, se hará un *comparativo* con el derecho sancionador correspondiente a la jurisdicción penal, desde el punto de vista del daño causado y su reparación integral, leyes 599⁵ y 600 del 2000;⁶ Ley 906 de 2004,⁷ respecto al proceso de responsabilidad penal atendiendo sus principios orientadores, objetos y fines, teniendo en cuenta la conciliación y la indemnización integral.

Adentrándonos a nuestro tema central, nos referiremos a cada uno de los títulos constitutivos de las faltas en particular, de manera especial estudiaremos las conductas típicas componentes de falta disciplinaria, así: Lealtad con el cliente, a la Honradez del Abogado, a la Lealtad y Honradez Con Los Colegas, a la Debida Diligencia Profesional y al Deber de Propiciar Mecanismos de Solución Alternativa de Conflictos. Igualmente, sobre los deberes profesionales del abogado, respecto de los daños en que incurra con su desobediencia y el ejercicio prohibido de la abogacía, contenidos en el Régimen de Inhabilidades e incompatibilidades.

De esta forma, se culminará con un planteamiento justificado del por qué la *Reparación Integral del Daño, mediante la conciliación, transacción, acuerdo etc.*, pactada dentro del proceso disciplinario en contra de los abogados, debe producir como resultado de una manera inmediata, la extinción de la acción disciplinaria.

RESPONSABILIDAD FISCAL

Para la Transparencia y Eficiencia en la ejecución de las finanzas públicas, han surgido órganos con la función de control. Instituciones con autonomía orgánica y funcional de creciente importancia como es el caso de la Corte de Cuentas, Contralorías, Auditorías, Fiscalías,

⁵ Por medio de la cual se expide el Código Penal

⁶ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Sistema penal inquisitivo

⁷ Por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Sistema Penal Acusatorio

Veedurías institucionales y/o del pueblo, entre otras. Oficinas de control que garantizan la participación democrática en la toma de decisiones para superar el ejercicio personal o autocrático del poder y, de esta manera proteger los derechos e intereses individuales y colectivos, con el fin de defender el interés público y el bienestar general.

Se concluye entonces, el ejercicio del Control Fiscal es un poder dentro del Estado, que bien puede ser ejercido por organismos estatales, o por organizaciones de la sociedad civil directamente.

La gestión fiscal hace referencia a la administración y manejo de los bienes y fondos públicos, en las distintas etapas, ya sea de recaudo, adquisición, conservación, enajenación, gasto, inversiones y disposición. Su vigilancia se sustrae si las operaciones, transacciones y acciones jurídicas, financieras y materiales, se cumplieron de acuerdo a las normas prescritas, atendiendo los criterios de la eficiencia, eficacia y efectividad aplicables al cumplimiento de los objetivos, planes, programas y proyectos que constituyen las metas y propósitos de la administración. La vigilancia fiscal se hace necesaria e indispensable para la realización de los fines estatales. El control fiscal recae sobre la conformación y el uso del patrimonio público, buscando asegurar el cabal cumplimiento de lo previsto por el Estado.

El proceso de responsabilidad fiscal se fundamenta en el Artículo 268 de la Constitución Política de Colombia numeral 5^o,⁸ según el cual el Contralor General de la República, tiene la atribución de establecer la responsabilidad que se deriva de la gestión fiscal; imponer sanciones pecuniarias, recaudar sus montos y ejercer la jurisdicción coactiva; funciones éstas que por igual se predicán de las Contralorías Territoriales. En todo caso, es importante precisar que se da respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer función fiscal.

⁸ Funciones del Contralor General de la República. El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones: 5^o Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

Para el cumplimiento del objetivo funcional se expidió entre otras normas, la Ley 610 del año 2000, que en su Artículo 1º define el proceso de responsabilidad fiscal como: “el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del estado”.

El Artículo 4º siguiente precisa, que el objetivo de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de una conducta dolosa o culposa de quien o quienes realizan la gestión fiscal. Esta reparación debe enmendar integralmente los perjuicios que se hayan causado, esto es: incorporando el daño emergente, el lucro cesante y la indexación, consecuencia del deterioro del valor adquisitivo de la moneda; Previendo que su resarcimiento se logra, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense y satisfaga dicho perjuicio. No importa el tipo de responsabilidad de los existentes dentro del ordenamiento jurídico, pues en todo caso, el proceso fiscal de responsabilidad es administrativo, toda vez que se juzga la conducta de un servidor público, o la de un particular que ejerce transitoriamente funciones públicas. La consecuencia de esa declaratoria le implica un deber de resarcir, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, el perjuicio patrimonial causado a la respectiva entidad.

Si se tratara de la figura de La Restitución, o Devolución de los Bienes que dieron origen a la conducta, materia de investigación; nótese que por disposición del Artículo 7º⁹ de la citada Ley, se debe demostrar la relación directa, con el ejercicio propio de la gestión fiscal por parte de los presuntos responsables.

⁹ Pérdida, daño o deterioro de bienes. En los casos de pérdida, daño o deterioro por causas distintas al desgaste natural que sufren las cosas, de bienes en servicio o inservibles no dados de baja, únicamente procederá derivación de responsabilidad fiscal cuando el hecho tenga relación directa con el ejercicio de actos propios de la gestión por parte de los presuntos responsables. En los demás eventos de pérdida, daño o deterioro de este tipo de bienes, el resarcimiento de los perjuicios causados al erario procederá como sanción accesoria a la principal que se imponga dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por tales conductas o como consecuencia civil derivada de la comisión de hechos punibles, según que los hechos que originaron su ocurrencia correspondan a las faltas que sobre guardia y custodia de los bienes estatales establece el Código Disciplinario Único o a los delitos tipificados en la legislación penal.

Finalmente, el legislador dispuso en la Ley 1474 de 2011, en su Artículo 111¹⁰ la procedencia de la cesación de la acción fiscal, advirtiendo, que se da aplicación en los trámites de los procesos de responsabilidad fiscal, únicamente cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial, objeto de la investigación o por el cual se ha formulado imputación, o se hayan reintegrado los bienes perdidos, que dieron comienzo a la investigación o a la imputación. La norma que confirma el hecho demostrado, que el daño investigado ha sido resarcido, se convierte en causal de *Terminación Anticipada*.

Esta figura jurídica libera a su autor o determinador, quien aprovechando la generosidad de la norma, se vale de ella cancelando el daño, evitando ser vencido en juicio cuya consecuencia es la inhabilidad para posesionarse en cargo público, para celebrar contratos o para ser elegido a cargo de representación popular.

CONCILIACIÓN PRE-PROCESAL, REPARACIÓN Y RESTITUCIÓN EN EL DERECHO PENAL

La conciliación pre- procesal al tenor del Artículo 522 de la ley 906 de 2004,¹¹ impone surtir la de manera obligatoria y como requisito de procedibilidad y antesala al ejercicio de la acción

¹⁰ **Procedencia de la cesación de la acción fiscal.** En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad.

¹¹**La Conciliación en los delitos querellables.** La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trate de delitos querellables, ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal. En el primer evento, el fiscal citará a querellante y querellado a diligencia de conciliación. Si hubiere acuerdo procederá a archivar las diligencias. En caso contrario, ejercerá la acción penal correspondiente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación. Si la audiencia de conciliación se realizare ante un centro o conciliador reconocidos como tales, el conciliador enviará copia del acta que así lo constate al fiscal quien procederá al archivo de las diligencias si fue exitosa o, en caso contrario, iniciará la acción penal correspondiente, si fuere procedente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación. La inasistencia injustificada del querellante se entenderá como desistimiento de su pretensión. La del querellado motivará el ejercicio de la acción penal, si fuere procedente. En cualquier caso, si alguno de los citados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. La conciliación se ceñirá, en lo pertinente, a lo establecido en la Ley 640 de 2001.

penal en tratándose de delitos querellables, ante las competencias autorizadas por la Ley. Además, consignar su procedimiento para tal fin.

El mecanismo de la conciliación pre-procesal, no es más que un acuerdo celebrado, antes de la formulación de la imputación, ante el Juez de Control de Garantías. Tan requisito es que se estableció de manera obligatoria, como exigencia de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trata de delitos querellables. Otorgando, para su realización (La Conciliación) varias posibilidades; en caso de llegarse a conciliación, es decir sí hubiese acuerdo, se procederá al archivo de las diligencias. En tal sentido, La Corte se ha pronunciado en varias ocasiones, resaltando la importancia que ofrecen los mecanismos alternativos de solución de controversias. En especial, La Conciliación, entendida como: “una institución en virtud de la cual se persigue un interés público, mediante la solución negociada de un conflicto jurídico entre partes, con la intervención de un funcionario estatal, perteneciente a la rama judicial o a la administración y, excepcionalmente de particulares”.

Su fracaso le otorga el derecho al imputado a no utilizar el contenido de las conversaciones tendientes a lograr un acuerdo, para la declaración de responsabilidad en cualquiera de sus formas.

Por línea jurisprudencial, la conciliación se caracteriza por: - la voluntad concertada de las partes en conflicto; - es preventiva, busca soluciones antes o durante el proceso y no es estrictamente de carácter judicial. - Es útil y evita la congestión judicial. - Constituye mecanismo alternativo. – Es una actuación que se encuentra reglada.¹²

Importante tener en cuenta que las normas consagradas para La Conciliación Pre-procesal, se da en delitos querellables, las cuales en la Tradición jurídica colombiana son desistibles, La Conciliación Pre-procesal, produce el archivo de la investigación.

¹² Sentencia c-160 de 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

INDEMNIZACIÓN PROCESAL

El Artículo 42 de la Ley 600 de 2.000, determina que algunas injustos pueden ser objeto de Reparación Integral, entre otros el homicidio culposo y las lesiones personales culposas cuando no concurren circunstancias de agravación punitiva, en los delitos de derechos de autor y en los delitos en contra el patrimonio económico; la acción penal se extinguirá para todos los sindicados, cuando cualquiera repare integralmente el daño causado. La Reparación Integral, se efectúa con base en el avalúo que de los perjuicios haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo, o el perjudicado manifieste expresamente haber sido indemnizado, reuniéndose los presupuestos del Art. 42.

La aplicación de la Ley 600 está avalada por la Corte Suprema de Justicia, al aceptar su procedencia, sí se cumplen los requisitos del Art.42 a casos regidos por la Ley 906, incluso después de la audiencia de juzgamiento o de juicio oral.¹³

Veamos un ejemplo: un profesional de la salud, resolvió instrumentar el parto que le estaba realizando a su paciente, con la ayuda de fórceps (espátulas), en procedimiento cumplido en centro hospitalario, el recién nacido sufrió una falla craneana que le provocó la muerte, así quedó determinado en la necropsia. Fue condenado el médico por homicidio culposo a 24 meses de prisión, sin que se le hubiese atribuido agravante alguno. Por acuerdo logrado entre las partes, se indemnizó de manera integral los perjuicios ocasionados, por ocasión de la asistencia médica; los padres del menor fallecido manifestaron haber sido indemnizados en sus derechos a la verdad, justicia y reparación, extendieron y firmaron documento, en pleno uso de sus facultades, sin vicios que afecten su voluntad. En decisión de cierre La Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Encontró los presupuestos exigidos por la Ley 600, en su Art.42, y

¹³ Sentencia SP 35.946. 13 de abril de 2011. M.P. María de Rosario González. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal.

declaró la extinción de la acción penal por indemnización integral, recibida por los progenitores del recién nacido fallecido.¹⁴

RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL ABOGADO

En la expedición de la Ley 1123 de 2007, cuyas características se encuadran en la actualidad, realidad con el contexto internacional, exigencias del Derecho Moderno y del postulado constitucional de acceso a la justicia. Reglamentó el ejercicio de representación como una misión social de primer orden, atendiendo al Derecho de Defensa que le asiste a los ciudadanos. El papel del abogado en la historia, ha sido de garante del Estado de Derecho, como protector de los derechos de los ciudadanos frente a los poderes públicos y como defensor de los intereses de esos mismos, individualmente considerados.

En el mundo moderno, se ha universalizado el acceso a la justicia de los ciudadanos, lo cual implica que ellos quieran y deban recibir un asesoramiento jurídico, acorde con la nueva realidad socioeconómica, sin que eso motive el desgaste a la abogacía, por el contrario, que su ejercicio profesional se fortalezca en su papel históricamente desempeñado.

Por lo anterior, se hace necesario replantear algunas reglas especiales para el ejercicio de la profesión de los abogados, teniendo en cuenta el papel preponderante del abogado en la estructura de la sociedad; sus labores a desarrollar, tanto en lo público como en lo privado, al convertirse en la voz del ciudadano, incluso de las Instituciones. Sin dudar que es a éste a quien le corresponde aportar sus conocimientos profesionales, técnicos, jurídicos de ciencia y de

¹⁴ Sentencia SP 37.316. 18 de abril de 2012. M.P. Javier Zapata Ortiz. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal.

praxis, al igual que las estrategias de defensa, no sólo en pro de sus intereses, sino también las de toda la colectividad.

El Código Disciplinario del Abogado, contiene las obligaciones que asume el jurisconsulto, con quien deposita en él su confianza y la defensa de su causa; así mismo, le recuerda sus deberes con la administración de justicia, y con la misma Ley, como su instrumento de trabajo máspreciado. Y es ahí, precisamente el momento, en que el legislador olvidó plasmar la posibilidad de resarcir a su mandante, en caso de faltar a su compromiso sin importar las circunstancias que rodean el desatino. El acceso a la justicia que le corresponde al quejoso como derecho fundamental, para que valiéndose de los medios, reglamentados por el Estado, pueda reivindicar o clarificar sus derechos. Adolece la norma deontológica de la abogacía con fundamento jurídico, que garantice en caso de falla, por parte del letrado en su gestión, poder resarcir a su mandante y/o afectados los daños y perjuicios causados, mediante la figura de la indemnización integral; instituto perteneciente a otros regímenes y, que a su vez serviría como exculpación al togado, por su transgresión a la norma que regenta el ejercicio de su profesión. Lamentable y notoria ausencia en el contenido legal, pues como lo veremos adelante, la utilidad del instituto jurídico faltante se da en doble sentido, logrando con su aplicación un equilibrio equitativo y justo.

Es claro que el soporte del Estatuto Deontológico de los Abogados está soportado en deberes e incompatibilidades; deberes profesionales que constituyen el fundamento de la antijuridicidad articulada del derecho disciplinario de los abogados debidamente descritos con claridad en pro de buscar una excelente prestación de los servicios personales que proporcionan los letrados en derecho, en su condición de corresponsables de la buena marcha de la administración de la justicia y del orden jurídico.

Se imponen como pilares, observar la Constitución y la Ley, base del ordenamiento jurídico del Estado, Imposición igual a todos los habitantes del territorio: defensa y promoción de los derechos humanos, en procura de ayudar a construir un orden social justo; el deber de reconocer

su propio régimen, atender sus imperativos y promoverlos; la obligación de actualizar los conocimientos propios de la profesión, más aún cuando corren tiempos de dinámica social acelerada, globalización de la ciencia jurídica y de legislaciones continentales. Conservar y defender la profesión con decoro y dignidad en todas sus actividades relacionadas con su ejercicio; colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y fines del Estado, Alejado de comportamientos engañosos, fraudulentos o equívocos, su actuar siempre debe ser de buena fe. Deben prodigar respeto, mesura, seriedad, ponderación a todas aquellas personas que en su ejercicio profesional se incluyan; la pulcritud con que debe actuar el abogado, tanto en condiciones y términos contractuales como en la claridad de los asuntos, lo lleva a obrar con lealtad y honradez.

Como profesional debe guardar el sigilo, incluso más allá del tiempo de la prestación del servicio, actuar con celosa diligencia sin ahorrar esfuerzos, conservando los límites de la legalidad y procurando la protección de los intereses encomendados. Diligencia extendida a la vigilancia de suplentes y dependientes: igual, proceder con lealtad y honradez con sus colegas, a fin de dignificar su ejercicio, evitando competencia desleal, el menosprecio de la profesión desplazando colegas, sin paz y salvo. Mantener independencia profesional, sin permitir que creencias religiosas, políticas, socioculturales propias o ajenas interfieran, el normal desarrollo de su actividad profesional; debe actuar como buen componedor, facilitando mecanismos alternativos de solución de conflictos, y de esta manera, prevenir litigios inocuos, innecesarios o fraudulentos; tener domicilio profesional actualizado, informando cualquier cambio de sede a sus clientes y ante quien surtan sus actuaciones.

Por último, una imposición de deberes, que tienen que ver con la misión de defensa en justicia de la sociedad y de sus poderdantes, evitando actuaciones temerarias, buscando la verdad, informando a sus clientes el real estado de los procesos, separarse de sus encargos profesionales como consecuencia de una sanción, cualquiera sea su naturaleza. Finalmente, y acorde con la función social de los abogados, se le obliga la aceptación y desempeño de la defensa oficiosa, garantizando una adecuada asistencia técnica.

Las incompatibilidades son postulados prohibitorios para el ejercicio de la profesión, dirigidos a aquellas personas, que dada su función o su condición, resultan ser destinatarios de normas especiales de sujeción o que han sido afectados por decisión judicial. Se prohíbe la concurrencia del ejercicio de la profesión, con el desempeño de cargos públicos, o con la posibilidad de actuar en contra de la entidad para la cual se laboró o se labora; v.gr. se le impide el ejercicio de la profesión a servidores públicos, a los militares en servicio activo, salvo excepciones del Código Penal Militar, a personas privadas de la libertad.

Así mismo, a los abogados suspendidos o excluidos de la profesión por mandato judicial, tanto penal como disciplinaria; y a quienes dejaron un empleo público, no podrán actuar en ninguno de los asuntos que conoció en virtud de sus funciones, ni ante la entidad que prestó sus servicios durante el año siguiente.

FALTAS DISCIPLINARIAS

A través del Título II, de la parte especial del Código Disciplinario, libro 2º, a partir del Artículo 30 hasta el Artículo 39 inclusive, se consagran unas conductas que al incurrir en ellas, constituyen faltas disciplinarias, para analizarlas las dividen en dos grupos; corresponden a un primer grupo:

ARTÍCULO 30. “Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:

1. Intervenir en actuación judicial o administrativa de modo que impida, perturbe o interfiera el normal desarrollo de las mismas.
2. Encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes o de aquellas que produzcan dependencia, alteren la conciencia y la voluntad al momento de realizar las actuaciones judiciales o administrativas en calidad de abogado o en el ejercicio de la

profesión: Presentarse a Realizar Actuaciones Propias del proceso, bajo estado de embriaguez o de sustancias alucinógenas o que produzcan dependencia, o alteraciones de la voluntad, conciencia o compostura.”

“3. Provocar o intervenir voluntariamente en riñas o escándalo público originado en asuntos profesionales.” Por ser modelo propio de ejercicio profesional del derecho, incurre en infracción disciplinaria el togado que provoque o intervenga en riñas o escándalos públicos por su propia voluntad, en virtud de asuntos profesionales, sin importar la calidad de las personas que se involucren.

“4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.” La buena fe en el abogado se deber reflejar en sus actuaciones, comportamientos, bajo unas pautas mínimas de quien aboga por sí mismo o por otros. La posición dominante que le da el conocer el Derecho frente al común de las gentes, mal puede emplearse con el fin de sacar ventaja ilegal o beneficios en asuntos relacionados con el ejercicio de la profesión.

“5. Utilizar intermediarios para obtener poderes o participar honorarios con quienes lo han recomendado”: se considera igualmente indigno acudir a intermediaciones en la obtención de poderes, o participar con éstos sus recomendantes, los honorarios obtenidos. Se castiga la mercadería de la profesión; quien patrocine el ejercicio ilegal de la abogacía, esto es que cuando se comparte con que sí serlo, se anuncia abogado, atrae clientes y el abogado verdadero presta su firma; el obtener clientes aprovechando condiciones de calamidad, desesperación e ignorancia.

ARTÍCULO 31. “Son faltas contra el decoro profesional:

1. Utilizar propaganda que no se limite al nombre del abogado, sus títulos y especializaciones académicas, los cargos desempeñados, los asuntos que atiende de preferencia o con exclusividad y los datos relativos a su domicilio profesional.” La Utilización de propaganda que vaya más allá del nombre, títulos, especializaciones académicas, cargos desempeñados, asuntos de preferencia o exclusividad y datos del domicilio, son constitutivos de engaño, de fraude al usuario, inclusive se convierte en competencia desleal.

“2. Solicitar o conseguir publicidad laudatoria para sí o para los servidores públicos que conozcan o hayan conocido de los asuntos concretos a cargo del abogado.” La muy singular labor de los abogados en relación con su deber de engrandecer y dignificar la profesión nos obliga a censurar estas conductas, por fortuna es difícil su ocurrencia.”

ARTÍCULO 32. “Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas: Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas:” Debemos recordar, el deber que asiste a los abogados de actuar con mesura, seriedad, respeto y ponderación frente a todos aquellos que nos encontremos por el camino del ejercicio de la profesión, por eso les está prohibido y hace indecoroso su actuar mediante el escarnio o agresión física o verbal; se debe evitar en sus escritos e intervenciones consignar o proferir improperios, términos soeces, intimidaciones, descalificaciones y mostrar gestos obscenos. Se excluye la posibilidad de elevar queja o denuncia ante la posible ocurrencia de una falta disciplinaria o de un delito.

Distinto al resultado de la Jurisdicción Penal, que el demostrar lo afirmado extingue la acción, la posición adoptada por la Jurisprudencia Disciplinaria, es que esa demostración no es argumento para excluir la responsabilidad disciplinaria, por cuanto allí se impone es el deber de observar mesura, seriedad, ponderación y respeto.¹⁵

ARTÍCULO 33. “Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

1. Emplear medios distintos de la persuasión para influir en el ánimo de los servidores públicos, sus colaboradores o de los auxiliares de la justicia”: No es más que una conducta equívoca, adoptada por los abogados, orientada a la persuasión de aquellos funcionarios o autoridades ante las cuales actúa, acudiendo a razones poco santas en el decurso procesal.

¹⁵ Sentencia Rad. 2003-00108 del 17 de marzo de 2004. M.P. Temístocles Ortega Narváez. Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

“2. Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho: es llevar ante la jurisdicción, gestión sin fundamento jurídico.” Se trata de acudir indebidamente al aparato judicial, con el fin de obtener beneficios ilegítimos o inexistentes.

“3. Promover la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos,” caso en el cual se aplicarán las sanciones previstas en el Artículo 38 del Decreto 2591 de 1991: por tratarse del reconocimiento de derechos fundamentales, se deben concretar de manera precisa los hechos, derechos y accionantes, evitando de ésta manera a acudir, en más de una oportunidad con la misma acción, ante el aparato judicial o su empleo simultáneo o sucesivo; sin frenar los hechos sobrevinientes a una primera acción, y que sí ameritan una segunda interposición. Su sanción está contemplada de manera expresa por el Art. 38 del Decreto 2591 de 1991.¹⁶

“4. Recurrir en sus gestiones profesionales a las amenazas o a las alabanzas a los funcionarios, a sus colaboradores o a los auxiliares de la justicia.” Son conductas de extremos, las amenazas implican violencia verbal o física; mientras que las alabanzas son enaltecimientos sin justificación alguna sobre la persona o sus gestas, todo apuntando un fin, su favorecimiento.

“5. Invocar relaciones personales, profesionales, gremiales, políticas, culturales o religiosas con los funcionarios, sus colaboradores o los auxiliares de la justicia.” Esto es citar para pretender aventajar e influir en las decisiones, las cercanías de amistad, compañerismo estudiantil, acudir a la solidaridad de gremios, de sociedades, a la militancia de partidos políticos o de causas, de entronques comunes de ascendencia o a la práctica y actividades de credo.

“6. Valerse de dádivas, remuneraciones ilegales, atenciones injustificadas o insólitas o de cualquier otro acto equívoco que pueda ser interpretado como medio para lograr el favor o la benevolencia de los funcionarios, de sus colaboradores o de los auxiliares de la justicia.” El valerse de dádivas, remuneraciones ilegales, atenciones o cualquier otro medio para lograr el

¹⁶ Actuación temeraria. Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

favor o benevolencia de los funcionarios, de sus colaboradores o de los auxiliares de justicia. Las conductas anteriores son los modelos censurados por el legislador en el presente Estatuto, como distintos de la persuasión y que atentan contra la recta administración de justicia. Es preciso que los abogados guarden distancia y conserven un trato normal, moderado, cortés y de respeto, con aquellas personas con quienes se involucran a través del ejercicio de la actividad. Vale la pena recordar que ante la existencia de una relación íntima o de una enemistad manifiesta, existe para estas circunstancias, figuras como la del impedimento y la recusación.

“7. Aconsejar, patrocinar o intervenir en cualquier acto que comporte el desplazamiento de las funciones propias de los auxiliares de la justicia. También incurre en esta falta el abogado que de cualquier modo acceda a los bienes materia del litigio o involucrados en éste mientras se encuentre en curso:” Es decir se reprochará al abogado que se haga entregar algún título, bienes, bajo medidas cautelares, desplazando los secuestres; situación que desnaturaliza la medida cautelar la cual busca garantizar el pago de obligaciones no cumplidas, ya que el patrimonio del deudor es lo que confirma el pago a los acreedores. El permitir ese usufructo de las cosas, impide que las dos partes en conflicto se beneficien de la explotación de ese bien, ya sea para amortizar la obligación y/o para empezar a saldar su deuda.

“8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad:” debe asistirle al sujeto un interés de querer demorar o entorpecer el ritmo del proceso. Hablamos pues de *conductas dilatorias*, el abogado conocedor como ninguno de las normas procesales y sus momentos, debe acudir a ellos pero sin abuso de sus derechos. De tal suerte que resulte reprochable la presentación de incidentes o recursos, manifiestamente improcedentes y más aún cuando éstos se encadenan procesalmente.

“9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad:” se trata de imponer sanción a aquellas conductas que generen un daño a fin de ocasionar perjuicio a una persona, de la justicia como representante del Estado o del colectivo, es por decirlo de otra manera, *fraude del proceso*.

“10. Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa”: Conducta ésta inminentemente desleal, al mostrar a quien decide parcialmente la verdad, descontextualizarla en los supuestos fácticos, que sirven de fundamento a la demanda incoada o cuando se da contestación a ésta; se transcriben citas inexactas, acomodadas, incompletas o amañadas, con el firme propósito de confundir, de engañar, de desviar la verdad material a quien deba pronunciarse sobre el asunto en debate.

“11. Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas”: Son actuaciones falsarias, el alterar un poder en su destinatario, sus facultades, fecha, etc., atenta de manera grave contra la debida administración de justicia. Igual sucede cuando lo que se altera es un medio de prueba que se quiere hacer valer dentro del proceso. La comisión de estos hechos comportamentales, implican también la presunta *falsedad y fraude procesal*.

“12. Infringir las disposiciones legales sobre la reserva sumarial;” se busca proteger derechos fundamentales y no fundamentales, pero que cobijan a la persona en su intimidad, personalidad o buen nombre y honra, por lo tanto es deber del abogado cumplir con la reserva legal que le imponen las normas para con sus clientes y la contraparte.

“13. Infringir el deber relacionado con el domicilio profesional”: Corresponde al abogado informar cualquier cambio de domicilio profesional, a las autoridades que atienden su actuación, el sólo hecho de no actualizar su domicilio constituye falta disciplinaria y le corresponde una sanción.

“14. Efectuar desgloses, retirar expedientes, archivos o sus copias, sin autorización, consignar glosas, anotaciones marginales en los mismos o procurar su destrucción”: es más común de lo que se cree, el suceso de hechos tendientes a la obstrucción de documentos esenciales para la declaración perseguida, el hurto de expedientes, el sacar piezas procesales de ellos, hacer anotaciones y glosas sobre los mismos, atentando contra la pulcritud que corresponde a los trámites judiciales; estas irregularidades inclusive llegan a dar alcance de comisión de delitos; los

infolios judiciales o administrativos contienen el discurrir del proceso sobre el cual le asiste al litigante el deber de un trato cuidadoso.

Estudiaremos a continuación las faltas del segundo grupo, advirtiendo desde ya que es sobre ellas la aplicación del instituto reclamado.

ARTÍCULO 34. “Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

a) No expresar su franca y completa opinión acerca del asunto consultado o encomendado.” El abogado debe expresarle a su consultante la verdad de la inquietud, plantearle las posibilidades varias que existan, incluso las que no requieren acompañamiento profesional, y tiempo dentro del cual se resolverá el asunto, así como sus opciones de éxito en sus pretensiones.

“b) Garantizar que de ser encargado de la gestión, habrá de obtener un resultado favorable.” Por fácil que parezca el asunto a tramitar, el abogado no se puede comprometer y asegurar el éxito. Su compromiso se debe circunscribir a poner disposición del negocio toda su capacidad intelectual, su experiencia y su diligencia; la declaración favorable o desfavorable, corresponde al juez del trámite, quien a su vez está sujeto a la Ley y a sus modificaciones. Al momento que el mandatario judicial, garantiza el logro de sus pretensiones o la prosperidad de sus excepciones incurrirá en la tipicidad referida.

“c) Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterarle la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto.” El abogado está obligado a informar al cliente las circunstancias que puedan cambiar o pongan en peligro los resultados, lo que pretende el legislador es respetar las decisiones del titular de los derechos en juego, previa ilustración de lo importante, para que el mandante a cabalidad determine el rumbo a seguir.

“d) No informar con veracidad la constante evolución del asunto encomendado o las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos.” Es una obligación concurrente con el desarrollo mismo del proceso, le impone al togado estar en permanente contacto con su

mandante; en resumen, es la imposición de mantener al cliente al tanto sobre la dinámica del proceso, su gestión y de las posibilidades de acuerdos que surjan en el camino procesal.

“e) Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común.” en virtud de principios como moralidad, la transparencia y la atención a la naturaleza misma de la función del abogado; consistente en defender intereses en contra de otros, el representar a quienes son parte de ese enfrentamiento, es un claro conflicto que va en contra de los protagonistas de la discusión; se debe hacer claridad que ese conflicto de intereses debe obedecer a un mismo objeto, la representación debe ser simultánea o sucesiva; descartando las ocasiones tendientes a buscar un acuerdo que deje contentas a las partes involucradas. En esta falta también pueden incurrir los miembros de una misma firma o sociedad de abogados que representen intereses contrapuestos.

“f) Revelar o utilizar los secretos que le haya confiado el cliente, aun en virtud de requerimiento de autoridad, a menos que haya recibido autorización escrita de aquel, o que tenga necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito.” El ejercicio del juriconsulto se basa en la confianza que surge entre cliente y abogado, apuntalado por la confidencialidad y amparado por el secreto profesional debidamente protegido por la Ley.

“g) Adquirir del cliente directa o indirectamente todo o parte de su interés en causa, a título distinto de la equitativa retribución de los servicios y gastos profesionales.” No le está permitido al vocero judicial que se aproveche de la ignorancia, angustia y necesidad de su cliente, o de su condición de prevalencia o busque un provecho mayor, en todo caso al vocero le corresponde la resulta de lo pactado como honorarios y gastos, sin que pueda variarse esas condiciones. Es tal vez una de las conductas más imperantes en la jurisdicción del Contencioso Administrativo.

“h) Callar las relaciones de parentesco, amistad o interés con la parte contraria o cualquiera otra situación que pueda afectar su independencia o configurar motivo determinante para interrumpir la relación profesional”.

“i) Aceptar cualquier encargo profesional para el cual no se encuentre capacitado, o que no pueda atender diligentemente en razón del exceso de compromisos profesionales.”

ARTÍCULO 35. “Constituyen faltas a la honradez del abogado:

1. Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos.” Conducta que debe estar acompañada de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia del contratante, advirtiendo la libre disposición que tiene un mandante de dejarle al abogado el 100% de la resulta litigiosa. El reproche nace es de las maniobras que despliegue el encartado con el fin de burlar la verdad, ocultando información del resultado en detrimento de su representado, ya sea ocultando información o magnificándola en tratándose de gastos realizados o por realizar, tendientes al desarrollo del proceso vgr., quedarse con las agencias en derecho decretadas sin que válidamente pueda acceder a ellas. (Recordamos que por Ley son del cliente).

“2. Acordar, exigir u obtener honorarios que superen la participación correspondiente al cliente.” Los honorarios se deben acordar con criterios de equidad y no es lógico, que obtenga más beneficio el abogado que el cliente con el resultado de un litigio, la mitad allí establecida no es tope preestablecido. Norma que busca frenar los excesos que algunos togados, abusando de su poder dominante, imponían condiciones previas a su labor en contra de los titulares del derecho reconocido.

“3. Exigir u obtener dinero o cualquier otro bien para gastos o expensas irreales o ilícitas.” Por desgracia, ha sido practica de antaño inventar necesidades procesales y gastos e incrementos de manera desproporcionada; incluso solicitar dinero bajo el argumento de agilizar y asegurar el triunfo procesal, para entregarle a los funcionarios o empleados encargados del asunto. Es de común ocurrencia la exigencia de pólizas no requeridas en determinados procesos o, para brindar atenciones sociales a quienes participan de la causa, ya sea en condición de directores o colaboradores del proceso.

“4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.” Es la obligación de entregar con la mayor rapidez los dineros, bienes o documentos. Su no acatamiento implica daño para quien debe recibir lo que significa mayor drasticidad, respecto a esta conducta al momento de dosificar su sanción. Hoy se debe lamentar el hecho doloroso pero cierto, que se trata de una de las conductas de mayor ocurrencia, importante resaltar que también se reprocha el

no comunicar con celeridad el recibo de éstas, agregar que el aprovechamiento del dinero, bienes o documentos recibidos y no entregados se constituyen en criterio de agravación al momento de dosificar la sanción, sin importar si fue en beneficio propio o de un tercero.

“5. No rendir, a la menor brevedad posible, a quien corresponda, las cuentas o informes de la gestión o manejo de los bienes cuya guarda, disposición o administración le hayan sido confiados por virtud del mandato, o con ocasión del mismo.” La imposición de rendir cuentas es eminentemente patrimonial, se refiere al manejo y gestión de dineros, bienes sobre los que se haya tenido guarda, disposición o administración, por virtud del mandato o con su ocasión; lo importante es que el abogado no se abstenga de suministrar cuentas de todos y cada uno de los bienes confiados en razón al mandato.

“6. No expedir recibos donde consten los pagos de honorarios o de gastos.” Se obliga a los togados la práctica de expedir recibos siempre que se reciban emolumentos, sin importar el concepto, ya sea por honorarios, gastos, expensas, viáticos etc., se debe extender esta constancia cada vez que se realice una entrega, so pena de incurrir en el injusto disciplinario.

ARTÍCULO 36. “Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:

1. Realizar directamente o por interpuesta persona, gestiones encaminadas a desplazar o sustituir a un colega en asunto profesional de que este se haya encargado, u ofrecer o prestar sus servicios a menor precio para impedir que se confiera el encargo a otro abogado.” El provocar desplazamiento de la representación que viene adelantando un colega, es tal vez el acto más censurable para el abogado que falta de lealtad, utilizando cualquier medio para lograr su fin. El comportamiento indigno asumido, atenta de manera directa contra el sustento de su igual y el de su familia, prácticas como el desprestigio, el ofrecimiento de servicios profesionales por un menor valor, no atiende el deber de proceder con lealtad y honradez con sus colegas, ya sea desplegando acciones que apunten a sustituir al colega de manera personal o por intermedio de otros.

“2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.” Es también deplorable aceptar la representación, más aun conociendo de la actuación de otro profesional del derecho en el asunto, es caer en el ofrecimiento que recibe, sin averiguar si el mandato ya fue otorgado, tener en cuenta cuando acude al proceso, de la actuación realizada y abstenerse de aceptar; puede asumir, si determinan que su igual renuncia, o le presenten paz y salvo o autorización, o en situación extrema que se justifique la sustitución. De gran importancia la exigencia de estas condiciones, antes de tomar la vocería del asunto, ya que nos podríamos encontrar con la intención de no pagar los honorarios del colega, cuando se está ad- portas de finalizar su representación judicial y su prohijado pretenda no cumplir con el pago de honorarios acordados,

“3. Negociar directa o indirectamente con la contraparte, sin la intervención o autorización del abogado de ésta.” A través del desarrollo del conflicto jurídico, el abogado y su cliente se hacen uno solo y es a ellos de llegar a un acuerdo, es obvio y lógico la intervención de los abogados para equilibrar a las partes y /o a la vez como modo de protección a los intereses del togado. No es leal negociar sin la participación del defensor técnico de la contraparte. Cuando menos, se debe contar con su autorización, pues se creería que la intención es aventajar a quien no cuenta con la asesoría profesional, incurriendo también en falta de consideración con su colega al no participarle de la negociación.

“4. Eludir o retardar el pago de los honorarios, gastos o expensas debidos a un colega o propiciar estas conductas.” No olvidemos que los honorarios son el soporte económico de los abogados litigantes, el de su familia y el modo escogido como subsistencia, la solidaridad entre colegas debe aflorar a su máximo esplendor. Cuando de entregar un pago de honorarios o gastos, como resultado de una controversia jurídica se produzcan, corresponde a quien lleve la carga de facilitar el acceso al cumplimiento de ese pago. El buen nombre de la profesión se enaltece cuando se siente el respaldo de los iguales, caso contrario, se oscurece cuando de manera amañada, sin justificación o con intención revanchista se evade o dilata el cumplimiento de acuerdos o decisiones reflejadas en los pagos debidos a colegas.

ARTÍCULO 37 “Faltas a la Debida Diligencia Profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.” Consigna los actos más frecuentes que tiene que ver con la negligencia profesional, en los cuales los abogados materializan los incumplimientos de su gestión obligados por su mandato; el dejar de hacer las diligencias previas de su gestión, no es otra cosa, que el incumplimiento con sus obligaciones contractuales, que llevan no solo una imposición de responsabilidad, sino que además están respaldadas por un pago ya sea con entrega directa o con el pacto de un porcentaje de lo obtenido como resultados procesales.

Se imponen para el abogado de atender de manera celosa y diligente su encargo, acudiendo tempranamente a incoar la acción o a rendir su contestación, a la interposición de recursos legales en los términos establecidos para ello; asistir a diligencias programadas, en últimas a estar atento del discurrir procesal, evitando caer en un descuido o abandono de la causa representada, desde luego sí surgieren controversias, desacuerdos o más con el cliente, se podrá renunciar a la presentación con el fin de facultar la escogencia de un nuevo abogado y garantizar la defensa técnica.

“2. Omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el mandato o cuando le sean solicitados por el cliente, y en todo caso al concluir la gestión profesional:” Se reitera, es la obligación que se tiene para con el cliente de mantenerlo informado, ojalá por escrito o en las condiciones que se acordaron en la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales; según acuerdo o a solicitud especial, es decir, no acordada en un comienzo y, en todos los casos, rendir informe final la terminar la representación enterando al mandante de manera pormenorizada cómo fue el trámite y cómo se llegó al resultado obtenido en el asunto.

“3. Obrar con negligencia en la administración de los recursos aportados por el cliente para cubrir los gastos del asunto encomendado.” Se sancionan las conductas en que incurren los letrados al descuidar sus obligaciones procesales que conllevan pagos, a pesar que sus clientes

han facilitado los recursos para ello; vgr. El pago de notificaciones, emplazamientos, el pago en oportunidad de honorarios fijados, a los peritos o secuestres, etc.

“4. Omitir o retardar el reporte a los Juzgados de los abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente.” Conducta esta de común ocurrencia, corresponde al abogado reportar el informe, mediante el cual da a conocer fechas y sumas recibidas, como abonos a las obligaciones cobradas judicialmente. Su importancia radica en el evitar la elaboración de liquidaciones exorbitantes de capital e intereses cuando en muchos casos la obligación exigida está casi cumplida.

ARTÍCULO 38. “Son faltas contra el deber de prevenir litigios y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos:

1. Promover o fomentar litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos.” se trata de proteger al cliente de que sea engañado o inclusive inducido, a interponer acciones que no conducen a nada, salvo crearle dificultades o a la parte actora. Su práctica generalmente es consecuencia de derrotas procesales no asimiladas consistente, en *azorar* al cliente a denunciar funcionarios que deciden el asunto en contra. Así mismo, cuando se aprovecha del cliente para formular acciones ante distintas autoridades sin fundamento, algunos para actuar y otros para poder cobrar honorarios y sacar provecho económico.

“2. Entorpecer los mecanismos de solución alternativa de conflictos con el propósito de obtener un lucro mayor o fomentarlos en su propio beneficio”. La política de descongestión de despachos en la justicia colombiana, ha llegado a expedir normas tendientes a crear mecanismos de solución de conflictos de menor identidad; en ese propósito, se de trámite a la conciliación ante entidades no públicas, centros de conciliación, jurisdicción de paz, organismos estatales. Sin embargo, algunos abogados realizan maniobras buscando el fracaso de estas instituciones, con un fin mezquino, de obtener más beneficios económicos; alargando o llevando al desengaño los debates procesales, sin razones de tipo jurídico, solamente asistidos con la intención de lucrarse a costa, inclusive de los intereses de sus representados.

ACCESO A LA JUSTICIA – DERECHO FUNDAMENTAL

Colombia como Estado Social y Democrático de Derecho está en la obligación de proveer una justicia eficiente y accesible, oportuna, ética y restaurativa. Sus políticas de justicia deben tener como principal objetivo, el crear condiciones que faciliten ese acceso, mediante mecanismos de seguimiento en materia de prevención, atención y control al cumplimiento de esos objetivos.

Se vienen adelantando planes de desarrollo que permiten fortalecer al sector, tales como la descongestión en los despachos judiciales, atacando la lentitud en los procesos y el alto porcentaje de impunidad. De las políticas adoptadas con el fin de combatir los hallazgos, para soportar nuestra propuesta tomaremos el fortalecimiento de la justicia formal.

El objetivo es fortalecer, tanto la justicia local o comunitaria (jurisdicción de paz), como los mecanismos de resolución de conflictos, por medio de la promoción de alternativas sociales, al momento de dirimir diferencias y conflictos, ya sea acudiendo a la implementación de herramientas que permitan desjudicializar conductas o, socializar acciones que garanticen el mejor funcionamiento de la administración judicial, no sólo ampliando la cobertura del sistema de justicia, sino que además, se amplíen las instituciones que extinguen las sanciones, a trámites que los contienen.

Un verdadero acceso a la administración de justicia no se da solamente, cuando al individuo se le permite y facilita llegar al juez y, que éste le tramite su solicitud; se necesita que el juzgador resuelva las peticiones incoadas, previo estudio y ponderación de los argumentos, soporte de sus pretensiones y la revisión ponderación probatoria debida, que si son parte, se alleguen o se recopilen, para análisis y posterior decisión, ajustada a los normas constitucionales y legales, bajo las reglas de la sana crítica y principios de razonabilidad y proporcionalidad.

El acceso a la justicia como Derecho Fundamental del individuo, no es únicamente que su caso sea aceptado, estudiado y fallado. Su efectiva realización es llegar a una plena satisfacción de sus peticiones, acorde con la Ley o por intermedio de los mecanismos de solución alternativa de conflictos. Para nuestro escrito, es claro: si un quejoso acude ante la jurisdicción Disciplinaria de los Abogados, busca no sólo una explicación a su inconformidad, sino que pretende una reivindicación de sus derechos.

El querellante que eleva queja en contra del profesional del derecho por faltar a sus deberes profesionales, no busca una sanción para el abogado, su pretensión va más orientada a recuperar, al resarcir el daño que ha recibido, por la conducta reprochable de quien le apoderó o le controvertió en la Litis, y esa pretensión es lo que nos lleva a plantear la inclusión de la Indemnización Integral del daño, como verdadera respuesta en igualdad, equidad y justicia.

INDEMNIZACIÓN INTEGRAL

Instituto perteneciente al derecho penal, en aplicación al régimen fiscal; es un mecanismo procesal por medio del cual el imputado o procesado y el perjudicado u ofendido, llegan a un acuerdo que es el monto de la *indemnización* en los eventos señalados por la Ley, para extinguir la acción penal.

Tiene su ocurrencia durante las etapas de proceso penal; es decir, en la institución y en la etapa del juicio, están legitimados para recibir el beneficio, los titulares de la acción civil o las víctimas y para pedir la extinción de la acción penal por indemnización. El sujeto procesal que causa el daño, o los si son varios, igual por intermedio de su apoderado. Como requisitos sustanciales para su validez, destacamos la aceptación voluntaria y libre de la víctima y su pago integral. Esto es, que no es válida la indemnización, sí el pago no cobija a todos los perjudicados. Si son varios los perjuicios y el autor sólo paga a uno es válida, la cuantía acordada por las partes debe ser aceptada por el funcionario judicial.

También la indemnización, la puede fijar el afectado, en caso de no acuerdo para el monto a cubrir, es posible la intervención de un perito, quien fijará el valor. En caso de una conectividad sustancial o en concurso de delitos la extinción de la acción penal, por la indemnización integral, opera de manera independiente y sucesiva para cada uno de los delitos.

CONCILIACIÓN: UN MEDIO

La Conciliación como elemento esencial de la Indemnización Integral, es un mecanismo caracterizado por ser: (I) Instrumento de Autocomposición de un conflicto, es consensual. (II) Actividad preventiva, cuando busca soluciones antes de las sentencias; (III) No es de carácter judicial, el facilitador no la impone a quienes participan soluciones simplemente sugiere. (IV) Es Mecanismo Útil, las partes cuentan con la posibilidad de acordar algo y evitar el desgaste que implica llegar a un proceso. (V) Es un elemento pacifista, cuya alternativa es la solución de conflictos. (VI) Es instrumento que busca la descongestión de los despachos judiciales. (VII) Es una actuación reglada por el legislador. En general, es una forma de intervención de la sociedad civil en asuntos que le afectan, con estirpe democrática, generando espacios en la comunidad de carácter jurisdiccional, logrando así fortalecer la participación en asuntos de trascendencia social; por último resaltar su característica de ser judicial y extrajudicial.

CONCLUSIÓN:

No es caprichosa la distribución que se hace en dos grupos de las conductas tipificadas como faltas disciplinarias, contenidas en la Ley 1123. El Primer Grupo se refiere a faltas que no tiene

afectación a tercero, de tal forma que no ahondaremos en su referencia, salvo decir que con el fin para salvaguardar el ejercicio de la abogacía deben permanecer como están.

El segundo bloque agrupa las faltas cuya infracción afecta de manera directa a terceros, que sin que esté estipulado terminan asumiendo consecuencias en condición de sujetos pasivos sin serlos, adoleciendo por de más de un mecanismo claro y ágil, a fin de reivindicar la afectación que siempre se termina convirtiendo en económica. Conductas en contra de los clientes de común ocurrencia, como la no información real de los asuntos, garantías de éxito o de no presentar las acciones en términos, dejar vencer los recursos, anunciarlos y no sustentarlos, implican una derrota procesal anunciada, con consecuencias irrecuperables para el poderdante. Veamos; no se contesta acción laboral por despido dentro del término legal cuando se cuenta con la prueba determinante del fallo (renuncia libre y espontánea, liquidación aceptada, etc.), y se condena a reintegro e indemnización, o no se presenta a tiempo proceso ejecutivo y sobreviene la prescripción del título, se hace imposible su exigencia.

Qué no podremos decir, de las conductas referidas a la honradez del abogado, como, no acordar sus honorarios con equidad guardando equilibrio entre lo trabajado y lo cobrado. O aún más grave, cuando se quedan con dineros producto del resultado procesal para beneficio propio o de otro, desconociendo su deber de entregarlos a la menor brevedad, o cuando definitivamente no los entrega hasta verse ante la Jurisdicción Disciplinaria. Conductas-Hechos todos con implicaciones patrimoniales que bien puede y deben ser reparadas.

Capítulo aparte, la práctica de impulsar litigios innecesarios e ilegítimos, con el único fin de obtener dividendos económicos en detrimento del peculio de sus clientes y en ocasiones de entidades Estatales, o de evitar a toda costa su solución por medios legalmente establecidos o cuando menos socialmente permitidos.

Las maniobras desleales en contra de los colegas con fines claros de quitarles los negocios o oportunidades a punto de ser fallados, o en cualquier estado por su expectativa económica o de trámite. Al igual, que aceptar sustituciones sin los requisitos exigidos con el objeto de burlar honorarios, no pagar o demorar a mutuo propio el pago de suma acordada o decretada en litis a

un colega, debe ser indexada cuando menos. Y es ahí en ese punto, por las afectaciones que produce este bloque de conductas transformadas en faltas, que se llama la *llama la atención a una urgente reforma* a la normatividad del Estatuto del Abogado y, buscar protección de los derechos burlados de quienes creyeron en los profesionales de la abogacía como sus voceros, y a la vez dar la oportunidad a éstos, de resarcir los perjuicios causados por el mal ejercicio de la profesión. Desde luego esa nueva condición legal favorece al autor de la falta pero se logra de éste una reciprocidad, para igualar el desequilibrio que él mismo causó.

Una manera de reparar sin que sobrevenga La Impunidad Disciplinaria, como podrían pensar algunos. Sería la de agravar las sanciones, en tratándose de las conductas reunidas en el segundo grupo, lo cual provocaría una mayor atención e interés, una verdadera y apropiada diligencia, un celoso seguimiento a las gestiones encomendadas. Las sanciones a imponer serían necesariamente, los de suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado, partiendo de un mínimo de tres meses y, de acuerdo a la gravedad de la falta, a su trascendencia, al impacto, a las condiciones y circunstancias en que se dio, su graduación aumentaría hasta los 24 meses y de mayor gravedad se sancionaría con la exclusión de la lista de abogados. Así encontraríamos un cumplimiento estricto a lo prescrito en los Artículos 34, 35, 36, 37 y 38 del C.D.A. Y por supuesto, atinaríamos al impulso de otro programa de mejoramiento de la justicia, como es la descongestión de los despachos judiciales, cuando menos la jurisdicción disciplinaria.

Con inclusión a la norma sustancial de la Indemnización Integral del Daño causado, que no es más que la compensación y retribución de la expectativa que le asistía al cliente, al entregar la confianza con el togado para que se encargara de su causa. Estamos rescatando una satisfacción de acceso material a la justicia, esta será la forma mediante el cual el abogado negligente y trasgresor de la ley disciplinaria, compensaría su falta, al reparar económicamente a su víctima (quejoso y/o colega), por intermedio de la conciliación como única y cierta manera de materializar una verdadera reparación.

Este acto de reconocer la verdad, frente a su conducta equivocada y reprochable se volvería justa en la medida en que, una vez se cumpla la retribución, sirva para el derecho disciplinario, como extintiva de la acción disciplinaria. Es de fácil inferencia afirmar que con esta institución, no sólo se satisface el derecho fundamental de acceso a la administración de la justicia, que le asiste a todo ciudadano y esto a vez enlazado con el Instituto de Indemnización Integral, introducidos al Régimen Sancionatorio de los Abogados, accederemos a la aplicación de una verdadera justicia material y restaurativa.

En aras de brindar una *propuesta de reforma al mencionado Régimen Disciplinario*, consideramos la necesidad de incorporar al articulado del Estatuto Disciplinario del Abogado, un texto del siguiente tenor:

-.Sí el autor disciplinario de las conductas descritas por los Artículos 34,35,36,37 y 38 del presente Código indemniza integralmente el daño causado a quien corresponda, en cualquier momento de la investigación disciplinaria, previa aprobación del Juez Disciplinario, la acción se extinguirá.

BIBLIOGRAFÍA

Fuentes

BARRERA Núñez Miguel Ángel. (2008) Código Disciplinario del Abogado. Bogotá. Editorial Stilo Impresores LTDA.

BULA Romero Jairo Enrique. (2013) Responsabilidad fiscal y procesos fiscales. Bogotá. Ediciones Nueva Jurídica.

GÓMEZ Pavajeau Carlos Enrique y SÁNCHEZ Herrera Esiquio Manuel. Obra Colectiva (2007) Lecciones de derecho disciplinario Volumen IV. Bogotá. Procuraduría General de la Nación, Instituto de Estudios del Ministerio Público e Instituto Colombiano de Derecho Disciplinario.

SÁNCHEZ Torres Carlos Ariel. (2012) Responsabilidad Fiscal y control al gasto público. Bogotá. Diké y Centro Editorial Universidad del Rosario.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA de Colombia (2010). Bogotá Editorial Leyer

LEY 599 de 2000. Gaceta del Congreso. Bogotá. 2000

LEY 600 de 2000. Gaceta del Congreso. Bogotá. 2000

LEY 610 de 2000. Gaceta del Congreso. Bogotá. 2000

LEY 906 de 2004. Gaceta del Congreso. Bogotá. 2004

LEY 1123 de 2007. Gaceta del Congreso. Bogotá. 2007

Referencias bibliográficas

CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil. Sentencia C-393 de 2006.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. Magistrado Ponente: Guillermo Bueno Miranda. Sentencia radicación: 1999-0158 del 23 de abril de 2002.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. Magistrado Ponente: Jorge Alfonso Flechas Díaz. Sentencia radicación: 1998-4218 del 27 de agosto de 2003.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.
Magistrado Ponente: Fernando Coral Villota. Sentencia radicación: 2011-00147 del 4 de julio de 2004.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA Magistrado Ponente: LUIS LEOCADIO TAVERA MANRIQUE, Decisión: Sentencia – SANCIONA Inculpado: JUAN CARLOS RUIZ VÉLEZ. Radicación: 66001-11-02-002-2014-0395-00, Sanción: Censura. Falta: artículo 29 numeral 1º y artículo 39 Ley 1123 de 2007.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA Magistrado Ponente: LUIS LEOCADIO TAVERA MANRIQUE, Decisión: Sentencia – SANCIONA Inculpado: Álvaro Rueda Celis. Radicación: 66001-11-02-002-2013-200, Sanción: Censura. Falta: artículo 33 numeral 8 ley 1123 de 2007.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA Magistrado Ponente: LUIS LEOCADIO TAVERA MANRIQUE, Decisión: Sentencia – SANCIONA Inculpado: Gustavo Henao Ruiz. Radicación: 66001-11-02-002-2013-00188, Sanción: Suspensión en el ejercicio de la profesión por tres meses. Falta: artículo 35 numeral 4º Ley 1123 de 2007.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA Magistrado Ponente: LUIS LEOCADIO TAVERA MANRIQUE, Decisión: Sentencia – SANCIONA Inculpado: Luz Elena Mejía Ceballos. Radicación: 66001-11-02-002-2013-0066, Sanción: Suspensión en el ejercicio de la profesión por dos meses. Falta: artículo 37 numeral 1º Ley 1123 de 2007.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA Magistrado Ponente: LUIS LEOCADIO TAVERA MANRIQUE, Decisión: Sentencia – SANCIONA Inculpado: Eliana Saavedra Carvajal. Radicación: 66001-11-02-002-2014-00325, Sanción: Censura. Falta: artículo 32 Ley 1123 de 2007.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA Magistrado Ponente: LUIS LEOCADIO TAVERA MANRIQUE, Decisión: Sentencia – SANCIONA Inculpado: Jaime Arturo Becerra Mejía. Radicación: 66001-11-02-002-2014-00198, Sanción: exclusión en el ejercicio de la profesión. Falta: artículos 29 numeral 4º y 39 Ley 1123 de 2007.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA Magistrado Ponente: LUIS LEOCADIO TAVERA MANRIQUE, Decisión: Sentencia – SANCIONA Inculpado: Ramón Antonio Echeverry Peláez. Radicación: 66001-11-02-002-2014-00543, Sanción: censura, falta: artículos 28 numeral 10 y 37 Ley 1123 de 2007.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA Magistrado Ponente: LUIS LEOCADIO TAVERA MANRIQUE, Decisión: Sentencia – SANCIONA Inculpado: Esperanza Mejía Gómez. Radicación: 66001-11-02-002-2014-0236, Sanción: censura, falta: artículo 37 numeral 4° Ley 1123 de 2007.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA Magistrado Ponente: LUIS LEOCADIO TAVERA MANRIQUE, Decisión: Sentencia – SANCIONA Inculpado: Claudia Rocío Castro Orozco. Radicación 66001-11-02-002-2014-00188, Sanción: censura, falta: artículos 28 numeral 10 y 37 numeral 1° Ley 1123 de 2007.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA Magistrado Ponente: LUIS LEOCADIO TAVERA MANRIQUE, Decisión: Sentencia – SANCIONA Inculpado: Héctor Jaime Agudelo Londoño. Radicación: 66001-11-02-002-2014-00324, Sanción: suspensión en el ejercicio de la profesión por seis meses. Falta: artículo 35 numerales 3° y 4° Ley 1123 de 2007.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA Magistrado Ponente: LUIS LEOCADIO TAVERA MANRIQUE, Decisión: Sentencia – SANCIONA Inculpado: Néstor Arango Ocampo. Radicación: 66001-11-02-002-2015-00010, Sanción: suspensión en el ejercicio de la profesión por dos meses. Falta: artículos 28 numeral 10 y 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA Magistrado Ponente: LUIS LEOCADIO TAVERA MANRIQUE, Decisión: Sentencia – SANCIONA Inculpado: Rodrigo Andrés Medina Díaz. Radicación: 66001-11-02-002-2014-00346, Sanción: suspensión en el ejercicio de la profesión por dos meses. Falta: artículo 35 numerales 1° y 2° Ley 1123 de 2007.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA Magistrado Ponente: LUIS LEOCADIO TAVERA MANRIQUE, Decisión: Sentencia – SANCIONA Inculpado: Andrea del Pilar Ospina Agudelo. Radicación: 66001-11-02-002-2014-00478, Sanción: censura. Falta: artículos 28 numeral 10° y 37 Ley 1123 de 2007.